



AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE VILLABLINO

D. Ignacio González Martínez, con DNI 11815636-F, **en nombre y representación de la Asociación DE AMICITIA, entidad sin ánimo de lucro e inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones**, con CIF G82128281, y domicilio a efectos de notificaciones en C/ Las Huelgas s/n, Urb. El Tomillar, Gargantilla de Lozoya, CP 28739; teléfono 655 25 47 09, fax 91 869 54 26, email deamicitia@deamicitia.org y Web www.deamicitia.org, con fines entre otros *la defensa ambiental a través del Derecho medioambiental, y en concreto personándose, llevando la dirección técnica, denunciando y siendo parte en procesos administrativos y/o jurisdiccionales en dicha materia siempre en defensa del medio natural*, con más de dos años ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos en todo el ámbito territorial del Estado español, y por tanto legitimada para ejercer la acción popular, en su calidad de Presidente, comparezco y como mejor proceda en Derecho

DIGO

Que por medio del presente escrito y conforme se dispone en el **artículo 265 de Ley de Enjuiciamiento Criminal** vengo a formular DENUNCIA contra las siguientes personas:

- Dña. Ana Luisa Durán Fraguas, Sra. Alcaldesa del Ilustrísimo Ayuntamiento de Villablino desde 2007 hasta la actualidad, y anteriormente, durante el periodo 2003-2007, con domicilio en Avenida de la Constitución número 23 de Villablino,
- D. Guillermo Murias Andonegui, como anterior Alcalde del Ilustrísimo Ayuntamiento de Villablino, en el periodo 2005-2007, con domicilio en Carretera General s/n de Caboalles de Arriba.

Quienes, en calidad de Autoridades públicas con competencias en materia ambiental, teniendo la obligación de actuar, no lo hicieron, por **DELITO DE PREVARICACIÓN AMBIENTAL OMISIVA, tipificado en el artículo 329 del Código Penal, en concurso con un DELITO CONTRA LOS**

RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE del 325 del Código Penal, tal y como se expone a continuación.

La presente DENUNCIA se basa en los siguientes:

HECHOS

- I. Desde 2004 aproximadamente la sociedad mercantil EXPLOTACIONES MINERAS DE NAVALEO, S.L, también conocida con las siglas de EXMIVASA, provista de CIF B-24039307, y domicilio a efectos de notificaciones en Caboalles de Arriba, provincia de León, en Carretera General s/n, en cuya representación actúa D. Ramiro Méndez Flórez, está efectuando vertidos de diversa naturaleza (escombros de obra, plástico, gomas, madera y todo tipo de residuos de construcción, incluidos residuos *tóxicos*), en la Entidad Local Menor de Caboalles de Arriba, en diferentes parajes de este término municipal: en el paraje conocido como “La Chamera”, tal y como expresa informe del SEPRONA; e igualmente, tal y como manifiestan las diversas denuncias realizadas al respecto, “en terrenos del antiguo Grupo Minero Paulina y alrededores”, en el “Paraje Quiñones”, así como en el “Paraje de El Bayón”.
- II. Que dicha mercantil viene realizando la actividad de vertidos de manera irregular y contraria a la legalidad ambiental, al CARECER DE LA LICENCIA AMBIENTAL exigible por la normativa aplicable a este tipo de actividades en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a saber, la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en los términos que se exponen en los Fundamentos jurídicos.
- III. Que dicha actividad irregular ha sido denunciada en numerosas ocasiones por diversos colectivos y personas vecinas de la localidad de Villablino y de Caboalles de Arriba sin obtener respuesta alguna por parte de la Corporación municipal, relación de denuncias que se indica a continuación :
 - Con fecha **23 de diciembre de 2005**, la Revista El Mixto dirige escrito de denuncia al Ayuntamiento de Villablino poniendo en conocimiento del Sr. Alcalde, D. Guillermo Murías Andonegui y del Concejal de Medio Ambiente, D. José Luís Suárez Pastor, los vertidos irregulares que se habían venido observando en una escombrera próxima a la localidad de Caboalles de Arriba, realizados por la empresa de contenedores EXMIVASA, que según Registro Mercantil de León corresponde a la mercantil EXPLOTACIONES MINERAS DE NAVALEO S.L; comprobando la existencia de “*numerosos residuos tóxicos, allí arrojados sin ningún tipo de protección ni prevención*”, y tomando material fotográfico al respecto.

- Con fecha **1 de marzo de 2007** el grupo político Los Verdes de Europa denuncia ante el Ayuntamiento de Villablino, solicitando información exhaustiva y detallada al respecto, “*las obras de acondicionamiento y terraplenado*” que se estaban efectuando en la localidad de Caboalles de Arriba, en el paraje conocido como “Chastra-Paulina” y aledaños, hechos que corresponden al vertido incontrolado de escombros, residuos de la construcción y otros residuos, entre los que se encuentran algunos de *gran toxicidad*, por parte de la empresa EXMIVASA, sin que dicha actividad estuviera amparada por licencia municipal alguna.
- Con fecha **10 de octubre de 2007** el grupo político Los Verdes de Europa, ante la omisión de respuesta por parte de esta Corporación municipal a los hechos denunciados en diversas ocasiones y por diferentes colectivos, reitera su denuncia ante el Ayuntamiento de Villablino.
- Con fecha **6 de noviembre de 2007** interpone denuncia ante el Ayuntamiento de Villablino D. Jesús Ángel Rodríguez Fernández, en calidad de Alcalde-Presidente de la Junta Vecinal de Caboalles de Arriba relativa al “*vertido de tierra, escombros y otros residuos*” que estaba siendo realizado la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS DE NAVALEO S.L (EXMIVASA) sobre el paraje de “*Paulina*”, calificado como Monte de Utilidad Pública, sin que constara al tiempo de presentar esta denuncia, licencia administrativa alguna autorizante al efecto.
- Con fecha **14 de julio de 2008** interpone denuncia ante el Ayuntamiento de Villablino D. José Luís Rodríguez López, en representación de una Comisión de Vecinos de Caboalles de Arriba, contra la empresa EXMIVASA, por presuntos delitos contra el medio ambiente y la ordenación del territorio, como consecuencia de la realización de los vertidos de residuos de diversa naturaleza que dicha empresa venía realizando sobre el paraje “Los Quiñones”, entre los que se encontraban “*productos de alta toxicidad para la salud y para el medio ambiente, tales como baterías de automóviles, electrodomésticos, placas de fibrocemento, PVC, etc.*”, vertidos que una vez depositados eran inmediatamente sepultados, actividad que además “*no está amparada por ninguna autorización legal*”.
- Con fecha **16 de julio de 2008** presenta denuncia con idéntico contenido D. José Luís Rodríguez López, en representación de la Comisión de Vecinos de Caboalles de Arriba, ante la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, la Fiscalía de Medio Ambiente de la Audiencia Provincial de León, y la Confederación Hidrográfica del Miño- Sil.
- Con fecha **29 de agosto de 2008** se realiza escrito dirigido a la Sra. Alcaldesa del Ilmo. Ayuntamiento de Villablino, Dña. Ana Luisa Durán, por parte de D. José Luís Rodríguez López, en representación de la Comisión de Vecinos de Caboalles de Arriba, en reiteración de los hechos denunciados en apartados anteriores, y solicitando de esta Alcaldía que, en el ámbito de sus competencias, procediera a la práctica de las correspondientes investigaciones y depuración de las responsabilidades a que hubiere lugar.

- Con fecha **8 de octubre de 2008**, interpone denuncia ante el Ayuntamiento de Villablino, presidido por Dña. Ana Luisa Durán, la Asociación local Filón Verde, por la existencia de un nuevo vertedero incontrolado situado en el paraje de “El Bayón”, a raíz de una serie de vertidos que al tiempo de interponer la denuncia estaba realizando la empresa EXMIVASA sobre el citado lugar, sin que constara la autorización municipal exigible, y especificando entre los residuos arrojados *“materiales nocivos y perjudiciales para la salud pública”*, adjuntando fotografías digitales y un video como atestiguatorios.
 - Con fecha **23 de octubre de 2008** interpone denuncia ante el Ayuntamiento de Villablino, presidido por Dña. Ana Luisa Durán, D. Jesús Ángel Rodríguez Fernández, en calidad de Alcalde-Presidente de la Junta Vecinal de Caboalles de Arriba, sobre la situación de un vertedero de inertes y residuos en las parcelas núm. 1277 y 1294 respectivamente, del Polígono 2 que figura en el Catastro de Rústica de Villablino, sin que tampoco constara la emisión de las preceptivas licencias ambientales de competencia municipal necesarias al efecto.
- IV.** Que con fecha **4 de septiembre de 2008** el SEPRONA de Villablino presenta atestado dirigido a la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Villablino, Dña. Ana Luisa Durán, poniendo en su conocimiento la denuncia interpuesta por el mismo organismo el día 3 de agosto de 2008 contra la empresa EXMIVASA *“por el vertido o eliminación incontrolado de residuos (escombros), en aplicación de la Ley 10/98 de 21 de Abril de Residuos”* en un paraje conocido como “la Chamera”, perteneciente al término municipal de Villablino. Dicho atestado manifiesta la existencia de *“un material perjudicial para la salud pública (amianto), el cual tiene un tratamiento especial según Directiva europea 89/686 (CEE)”*, aportando asimismo reportaje fotográfico atestiguatorio.
- V.** Con fecha **3 de Octubre de 2008**, el SEPRONA de Villablino emite, a instancias del Juzgado de Instrucción nº 1 de Villablino, Informe relativo a la Inspección ocular realizada en el vertedero “Los Quiñones”, del municipio de Caboalles de Arriba (*Núm. de referencia 518*), donde además de corroborar las condiciones irregulares en que la empresa EXMIVASA gestiona los residuos en dicho paraje, pone de manifiesto LA EXISTENCIA EN EL VALLE DE LACIANA, DE HASTA UN TOTAL DE DIEZ **VERTEDEROS NO AUTORIZADOS** de residuos tanto peligrosos como no peligrosos, indicando que *“Mencionados hechos se han puesto en conocimiento de la Autoridad competente (Ayuntamiento de Villablino), por parte de esta Patrulla del SEPRONA, no observando ningún cambio al respecto, contemplando este tipo de conductas y no tomando ningún tipo de medida tanto disuasoria (clausura de estos espacios y sanciones), como de legalización de los mismos, o contratación de empresas que gestionen este tipo de residuos”*.
- VI.** Que con fecha **23 de octubre de 2008** el Delegado del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, D. Eduardo Fernández García, pone en conocimiento del Ayuntamiento de

Villablino, presidido por Dña. Ana Luisa Durán, la denuncia interpuesta el 16 de julio de 2008 por D. José Luís Rodríguez López contra la empresa EXPLOTACIONES MINERAS NAVALEO S.L por ejercer una actividad de minería (en el paraje Los Quiñones, término municipal de Villablino) sin la preceptiva licencia ambiental, **instándole al ejercicio de sus competencias en el plazo de un mes bajo apercibimiento de actuación por inactividad de entidades locales.**

VII. Que con fecha de **17 de noviembre de 2008**, el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, D. José Luís Blanco González, confirma la notificación realizada al Ayuntamiento de Villablino, presidido por Dña. Ana Luisa Durán, por los hechos denunciados que describe el apartado anterior, haciendo referencia explícita a *“las Diligencias Previas que se siguen por un presunto delito contra los recursos naturales y el medio ambiente”*.

A los expresados hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Que los citados hechos podrían ser constitutivos de un **delito de prevaricación ambiental, tipificado en el artículo 329 (apartados 1 y 2) del Código Penal, en su modalidad de comisión por omisión dolosa o imprudente**, recogida en el artículo 11 del Código Penal, ya que existía para las autoridades municipales señaladas una específica obligación legal de actuar.

Dicho precepto dispone que

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubieren silenciado la infracción de Leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen será castigado con la pena establecida en el [artículo 404 de este Código](#) y, además, con la de prisión de seis meses a tres años o la de multa de ocho a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

Segundo.- La acción típica del artículo 329 del Código penal viene integrada no sólo por conductas activas, sino también omisivas (silenciar la ilegalidad ambiental). En este sentido, la prevaricación

omisiva ha sido admitida por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en Acuerdo General de 30 de junio de 1997, y ampliamente reconocida en su propia jurisprudencia (*STC N° 449/2003*), por lo que no existe obstáculo alguno para acudir a la cláusula general del artículo 11 del Código Penal. Como señala dicho precepto, en los delitos de resultado, cabe la comisión por omisión cuando el autor, al infringir un deber jurídico, es la causa de la lesión del bien jurídico afectado. **En este caso, debe imputarse al actual y anterior regidores del Ayuntamiento de Villablino la comisión por omisión de un delito de prevaricación ambiental del 329.2 del Código penal en tanto que ambos, AL INFRINGIR LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONÍA LA LEY 11/2003, DE 8 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN, SE ERIGEN EN AUTORES O CAUSANTES DE LA LESIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS AFECTADOS, esto es, el Medio Ambiente y el correcto funcionamiento de la Administración pública, en los términos que a continuación se exponen.**

Ello se fundamenta en la regulación que la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, realiza de las actividades sujetas a licencia ambiental, en cuyo artículo 24 se encuadra la actividad que viene desarrollando la empresa EXMIVASA (*“actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes”*). Dicha Ley regula asimismo la competencia que por mandato expreso tienen los Alcaldes en la materia, cuyo artículo 30 prescribe que la competencia para resolver dicha licencia es del Alcalde; y respectivamente, en los artículos 61.1, 81.3 y 82 de la misma Ley, se establece que las competencias para inspeccionar y sancionar respecto de actividades en instalaciones sujetas a régimen de licencia ambiental, corresponden al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial estén ubicadas.

En base a dicha regulación, los Sres. D. Guillermo Murías Andonegui, y la Dña. Ana Luisa Durán, en calidad de Alcaldes del Ayuntamiento de Villablino, en sus respectivos periodos de gobierno, coincidentes con el desarrollo de la actividad denunciada (2003-2005, 2005-2007, 2007-actualmente), **TENÍAN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE INSPECCIONAR LA ACTIVIDAD DE LA CITADA EMPRESA, CARENTE DE LA LICENCIA AMBIENTAL EXIGIBLE Y DENUNCIADA POR TAL MOTIVO EN REITERADAS OCASIONES. CON SU INACTIVIDAD, AMBOS CREARON UNA OCASIÓN DE RIESGO, PONIENDO EN PELIGRO EL EQUILIBRIO DE LOS SISTEMAS NATURALES DE UN PARAJE QUE ESTÁ ESPECIALMENTE PROTEGIDO** por la normativa ambiental de la Unión Europea y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y que es objeto de las siguientes figuras de protección ambiental:

- Lugar de Interés Comunitario (L.I.C.) ES 0000210 "Alto Sil", al amparo de la Directiva 92/43 CEE de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y la Zona de Especial Protección para las Aves (Z.E.P.A.) con la misma

denominación y al amparo de la Directiva 79/409/CEE de 2 de abril de 1979 relativa a la conservación de las aves silvestres.

- Espacio natural de la Sierra de Ancares, bajo régimen protección preventiva establecido por Decreto 133/1990 de 12 de julio, iniciado el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales por Orden de 27 de abril de 1992 y ampliado por Orden de 18 de febrero de 2000, todo ello de conformidad con la Ley 8/1991, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León.
- Espacio dentro del área de protección del hábitat del oso pardo, delimitado por el Decreto 108/1990, de 21 de junio, que aprobó su estatuto de protección y plan de recuperación de la especie (B.O.C y L. N° 122).
- Reserva de la Biosfera de Laciana, declarada como tal el 10 de julio de 2003 por el Comité Hombre y Biosfera de la UNESCO, que se incluye dentro del proyecto de ampliación del área de afección del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio natural Sierra de Ancares, debido a la importancia de las poblaciones de urogallo y oso.

Tercero.- Es doctrina consolidada que el artículo 329 del Código penal sanciona a la Autoridad y/o Funcionario Público quienes, TENIENDO CONOCIMIENTO DE QUE SE ESTÁ INCUMPLIENDO LA NORMATIVA VIGENTE, INCUMPLEN LAS OBLIGACIONES GENERALES DE INSPECCIÓN Y CONTROL de la observancia de las disposiciones de carácter general, sobre esta materia.

STC 449/2003 de 24 de mayo de 2003:

“El art. 329 CP, incorpora un delito de prevaricación en relación con los delitos contra el medio ambiente, consistente en silenciar infracciones normativas de carácter general con ocasión de sus inspecciones. Tipo que permite la comisión por omisión, es decir, no actuar cuando se está infringiendo normas en materia de ordenación del territorio y patrimonio histórico, como ocurre en el presente caso, en que empezó a funcionar una industria de vertido de purines, sin el preceptivo informe de impacto ambiental ni licencia municipal de actividades clasificadas ni verificarse las correspondientes inspecciones "in situ". Tal conducta omisiva, causó un daño al medio ambiente”.

“La modalidad de prevaricación omisiva ha sido aceptada por la jurisprudencia de esta Sala y adquiere todavía una mayor justificación y razonabilidad en los casos de actuaciones de los funcionarios responsables en actuaciones medioambientales. Así, la omisión del preceptivo informe de impacto ambiental, de cualquier industria que se instale en el territorio sobre el que tiene competencia en esta materia constituye, por inactividad dolosa, una decisión o actitud que equivale a la concesión de autorización o licencia, por vía de la tolerancia y permisividad y con manifiesta infracción de la normativa medio-ambiental. “

En este caso es claramente manifiesto que ambos Alcaldes TENÍAN CONOCIMIENTO de la actividad de vertidos irregulares que se estaba llevando a cabo por parte de la empresa EXMIVASA, ya que tanto las diversas denuncias presentadas por diferentes colectivos ante el propio Ayuntamiento de Villablino, como la publicación en prensa local de los hechos denunciados (Revista El Mixto, Diciembre de 2005, pág. 21 y 22), y la carta que este medio de comunicación envió al Ayuntamiento poniendo en conocimiento de los hechos al Sr. Alcalde y al Concejal de Medio Ambiente, así como finalmente, los diversos escritos de apercibimiento realizados por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León dirigidos al Ayuntamiento mencionado instándole al ejercicio de sus funciones en este caso concreto, constituyen de manera inequívoca hechos probados que no sólo verifican que se trataba de un HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, sino que además, CONFIGURAN LOS ELEMENTOS OBJETIVO Y SUBJETIVO NECESARIOS DE LA CONDUCTA PENAL TÍPICA, esto es, en primer lugar, el **CONOCIMIENTO POR PARTE DE AMBAS AUTORIDADES PÚBLICAS, DE LA ILEGALIDAD AMBIENTAL MANIFIESTA** que se estaba llevando a cabo con ocasión de los citados vertidos irregulares por la empresa EXMIVASA; así como, en segundo lugar, **LA ACTITUD CONSCIENTE Y VOLUNTARIA POR PARTE DE AMBAS AUTORIDADES**, de que su comportamiento omisivo se apartaba del ordenamiento jurídico, lo que configura la realización del tipo penal “*a sabiendas de su injusticia*” en los términos del artículo 329.2 del Código penal.

En base a ello debe imputarse al anterior y actual Alcaldes del Ayuntamiento de Villablino, D. Guillermo Murías Andonegui y Dña. Ana Luisa Durán, de la comisión de un delito de prevaricación ambiental, quienes, en calidad de representantes de la Administración municipal, cada uno en su respectivo periodo de gobierno, se erigían en garantes, ex lege, de que se efectuara la debida fiscalización de la actividad contaminante.

Dicha acusación se basa en la omisión de las obligaciones que les imponía la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en concreto, en la omisión de sus respectivas competencias acerca de la licencia ambiental exigible a la actividad denunciada, tal y como se ha expuesto anteriormente.

Cuarto.- En base a los Fundamentos jurídicos anteriores, se considera que los hechos constituyen asimismo un **delito contra los Recursos Naturales** tipificado en el artículo 325 del Código penal.

Artículo 325

*1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a 24 meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, **provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones,***

extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.

En efecto, **el comportamiento de ambos Alcaldes, en contravención de la normativa ambiental aplicable (Ley 8/2003), tuvo como resultado la emisión directa de unos vertidos irregulares sobre un paraje especialmente protegido**, con el riesgo real de perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales objeto de protección. Tales conductas por tanto fueron IDÓNEAS PARA PRODUCIR EL PELIGRO sobre el bien jurídico protegido (Medio Ambiente).

En este sentido, sobre el delito ecológico como delito de peligro hipotético, es aplicable la doctrina de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, cuya STC 388/2003, de 1 de Abril de 2003 establece:

“No ha de olvidarse que la doctrina jurisprudencial más reciente (STS 1828/2002, de 25 de octubre, STS 52/2003, sobre contaminación acústica), al destacar la naturaleza como delito de peligro del tipo definido en el Art. 325 del Código Penal de 1995, ya no califica el peligro como concreto, pues en realidad la naturaleza de este tipo delictivo debe configurarse como de peligro hipotético, a medio camino entre el peligro concreto y el peligro abstracto.

En estas modalidades delictivas de peligro hipotético, también denominadas de peligro abstracto-concreto, peligro potencial o delitos de aptitud, no se tipifica en sentido propio un resultado concreto de peligro, sino un comportamiento idóneo para producir peligro para el bien jurídico protegido. En estos supuestos la situación de peligro no es elemento del tipo, pero sí lo es la idoneidad del comportamiento efectivamente realizado para producir dicho peligro.

Esta modalidad delictiva ya se ha utilizado por la doctrina jurisprudencial de esta Sala (STS 22-06-2001, núm. 1210/2001, STS 20-01-2001, núm. 18/2001, STS 15-12-2000, núm. 1973/2000, STS 4-10-1999, núm. 1397/1999) (...)”

Quinto.- En relación al presunto delito contra los recursos naturales del artículo 325 del Código penal que actualmente se está investigando contra la empresa responsable de la actividad, EXMIVASA, (*Diligencias Previas Proc. Abreviado núm. 702/2008*), ha de aplicarse de nuevo la doctrina del Tribunal Supremo anteriormente citada (STC 449/2003), que establece que **“la responsabilidad cabe extenderla no sólo a los causantes o titulares de la fuente de contaminación, sino a los administradores públicos, a los que se debe exigir un escrupuloso cumplimiento de sus responsabilidades, aún reconociendo, que**

es necesario dejar en sus manos, una cierta discrecionalidad técnica, para conjugar las políticas de desarrollo sostenible, con la promoción de fuentes de creación de riqueza y desarrollo.”

En tal sentido téngase en consideración la posible responsabilidad penal derivada de las diferentes formas de participación en que hubieran podido incurrir en calidad de Alcaldes tanto el Sr. D. Guillermo Murias Andonegui como Dña. Ana Luisa Durán Fraguas, en relación al delito ambiental del artículo 325 del Código penal que está siendo objeto de enjuiciamiento criminal contra la empresa EXMIVASA.

Sexto.- A propósito de la solicitud de las licencias exigibles que la empresa responsable del vertedero, EXMIVASA, realiza con posterioridad al inicio de su actividad ante el Ayuntamiento de Villablino, ha de considerarse que ello no es causa de exclusión de la responsabilidad criminal, ya que como ha reiterado el Tribunal Supremo, *“la solicitud, a posteriori, de la licencia no excluye la tipicidad de los actos previos”*, que son los que efectivamente se atribuyen a los Sres. D. Guillermo Murías Andonegui y Dña. Ana Luisa Durán, que como Alcaldes ostentan una función fiscalizadora y garante, tal y como declara la Sentencia de 29 de Septiembre de 2001.

Por lo expuesto,

AL JUZGADO SOLICITO que teniendo por presentado este escrito, con sus copias se sirva admitir la presente **DENUNCIA** y acordar la tramitación de la misma con la mayor urgencia, así como investigar los hechos denunciados al objeto de esclarecer las eventuales responsabilidades penales dimanantes de los mismos.

En Madrid, a 23 de Febrero de 2009.

Fdo.  deamicitia